Lima, nueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia de fojas mil doscientos sesenta y dos, del diecinueve de mayo de dos mil diez, que absolvió a Laurencio Eugenio Villanueva Rayme y Sonia Cecilia Rivera Ávalos de la acusación fiscal por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de almacenamiento, comercialización, uso y posesión de insumos químicos y productos fiscalizados para su desvío y/o utilización en el ₩áfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y por los delitos contra la Administración Pública – violencia y resistencia a la autoridad y sustracción de medios probatorios, en agravio del Estado; y contra Laurencio Eugenio Villanueva Rayme por el delito contra el Orden Financiero y Monetario – circulación de monedas falsificadas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Parté Civil en su recurso formalizado de fojas mil doscientos ochenta y dos, argumenta que con los medios probatorios que obran en autos se ha acreditado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, así como la responsabilidad penal de los procesados, debido a que no se ha demostrado que los insumos auímicos faltantes hayan sido utilizados en actividades lícitas, vmáxime si el peritaje contable obrante a fojas ciento sesenta y uno, determinó que no es posible validar integralmente las ventas realizadas por dicho procesado, ya que cuando se realizó el peritaje no habría recabado el cruce de información con los

2

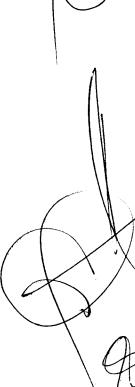
clientes de provincia; por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil cuarenta y seis, se imputa a los procesados Laurencio Eugenio Villanueva Rayme y Sonia Cecilia Rivera Ávalos dedicarse a la producción, comercialización y uso de insumos químicos y productos fiscalizados para su desvío y/o utilización en el tráfico llícito de drogas; toda vez, que con fecha veintisiete de junio de dos mil cuatro, se intervino al procesado Villanueva Rayme en pompañía de otra persona en el interior de un camión que transportaba galones que contenían acetona, y al realizarse las diligencias correspondientes quedaron bajo la custodia y seguridad de la procesada Rivera Ávalos; asimismo, al ser intervenidas las instalaciones de la empresa del encausado Villanueva Rayme, con fecha veinte de abril de dos mil seis, ubicada en la manzana G treinta nueve, lote cuatro, Bocanegra – Callao, y la Avenida Universitaria manzana quince A, Urbanización Santa Isolina – Comas, con la finalidad de realizar acciones de control y fiscalización de los solventes orgánicos que fueron inmovilizados (veintisiete de junio de dos mil cuatro), se constató un faltante de seis mil ciento sesenta punto setenta y cinco kilogramos de acetona y mil ciento sesenta y ocho punto cuarenta y nueve kilograpios de tolueno, los cuales habrían sido desviados para fines ilícitós. De otro lado, al ser intervenido el local antes citado, se encontró en el escritorio del procesado Villanueva Rayme eiscientos dólares americanos falsos. Tercero: Que, conforme el litèral e) del numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el numeral dos del artículo ocho

3

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, y que si contra el procesado hay prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo. En este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). **Cuarto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que se procedió correctamente al absolver a los encausados Laurencio Eugenio Villanueva Rayme y Sonia Cecilia Rivera Ávalos por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de almacenamiento, comercialización, uso y posesión de insumos químicos y productos fiscalizados para su desvío y/o utilización en el tráfico ilícito de drogas, debido a que los hechos investigados se originaron el veintisiete de junio de dos mil cuatro cuando el procesado Villanueva Rayme fue intervenido transportando galones con acetona los cuales fueron inmovilizados y quédaron en custodia de la procesada Rivera Ávalos; asimismo, con fecha veinte de abril de dos mil seis, al realizar las acciones de control y fiscalización de los solventes orgánicos que quedaron en custodia de la referida encausada se constató un faltante, la cual señaló que su co encausado al obtener su libertad utilizó tales insumos químicos inmovilizados, desconociendo que por custodio

4

no debió permitir que movilizaran tales bienes; sin embargo, de la revisión de autos se puede apreciar la sentencia de fojas ochocientos treinta y dos, en la cual se absuelve al procesado Villanueva Rayme por los hechos acaecidos en junio de dos mil ¢uatro, los cuales derivan el caso sub judice, por lo que en plicación del principio ne bis in idem no puede ser sometido a un huevo juicio por los mismos hechos; en tal sentido lo resuelto por Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley. **Quinto:** Que, despecto del delito de violencia y resistencia a la autoridad imputado a los procesados Villanueva Rayme y Rivera Ávalos, se debe tener en cuenta que el tipo penal establece una sanción no mayor de dos años de pena privativa de libertad, conforme se puede verificar los hechos ocurrieron el veinte de abril de dos mil seis, y siendo que el artículo ochenta del Código penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito correspondiente y que en todo caso prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario de prescripción conforme lo estipula el último párrafo del artículo ochenta y tres del aludido Código, por lo que en este extremo la acción penal ha prescrito. Sexto: Que, respecto at delito de sustracción de medios probatorios incrimirádos a los encausados Villanueva Rayme y Rivera Ávalos, se debe tener presente que este tipo penal sanciona al agente que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona; asimismo, con fecha veintiuno de



5

setiembre de dos mil siete, fue absuelto el encausado Villanueva Rayme respecto a los hechos suscitados el veintisiete de junio de dos mil cuatro -ver fojas ochocientos treinta y dos-, del cual derivaron los medios probatorios a la presente causa; por tanto, los referidos procesados no tenían la obligación de entregar los insumos fiscalizados que fueron inmovilizados. Sétimo: Que, respecto al delito de circulación de moneda falsificada atribuida al procesado Villanueva Rayme, se tiene que el tipo penal sanciona al agente que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros; siendo así, en el presente caso los billetes se encontraron en el escritorio de la oficina del citado encausado, quien señaló que su sobrino había sido estafado, que no formuló denuncia, y decidió guardarlos; es decir, tales billetes no habían sido puestos en circulación por el procesado; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos sesenta y dos, del diecinueve de mayo de dos mil diez, que absolvió a Laurencio Eugenio Villanueva Rayme y Sonia Cecilia Rivera Ávalos de la acusación fiscal por el delito contrá la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de almacenamiento, comercialización, uso y posesión de insumos químicos y productos fiscalizados para su desvío y/o utilización en el tràfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y por los delitos contra la Administración Pública – violencia y resistencia a la autoridad y sustracción de medios probatorios, en agravio del



6

Estado; y contra Laurencio Eugenio Villanueva Rayme por el delito contra el Orden Financiero y Monetario – circulación de monedas falsificadas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente.-

Jenny

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A DEY

Dira. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA